



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al despacho del señor juez las presentes diligencias informando que por reparto correspondió asumir el conocimiento de la **ACCIÓN DE TUTELA**, instaurada por ÓSCAR MAURICIO DORADO VALENCIA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de **Petición, Igualdad, Debido Proceso, Acceso a Cargos de Carrera y Principio de Confianza Legítima**. Se allega expediente digitalizado. **HAY SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**. Se radica bajo el No. **2022-0105**.

Provea,

**Nohora Amaya Barrera**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.T. 2022-0105  
ACCIONANTE: ÓSCAR MAURICIO DORADO VALENCIA  
[REDACTED]  
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRAS

De la lectura del libelo demandatorio, se establece que ÓSCAR MAURICIO DORADO VALENCIA, acude en sede de tutela en procura de la protección sus de derechos fundamentales de **Petición, Igualdad, Debido Proceso, Acceso a Cargos de Carrera y Principio de Confianza Legítima**, que considera conculcados por COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, por las presuntas irregularidades presentadas en desarrollo de la **Convocatoria 1520 de 2020**, para proveer cargos vacantes de la **Unidad de Gestión de Pasivo Parafiscal- UGPP-**, dentro de la cual, se encuentra inscrito para el cargo *profesional especializado, código 2028, grado 21, OPEC 158802*, ello por cuanto según su decir, no existe claridad acerca de los ejes temáticos objeto de evaluación por parte de la Universidad Libre.

En virtud de ello, solicita se conceda el amparo a las prerrogativas fundamentales a los derechos fundamentales de **Petición, Igualdad, Debido Proceso, Acceso a Cargos de Carrera y Principio de Confianza Legítima**.

Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender la realización de las pruebas de conocimientos hasta tanto no sean resueltas las investigaciones administrativas adelantadas por presuntas irregularidades contra la UNIVERSIDAD LIBRE y se determine de forma clara cuales son los ejes temáticos aplicados a la prueba de conocimientos de la convocatoria 1520, en lo referente a los cargos para proveer las vacantes definitivas de la UGPP.

Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en un término no mayor a 48 horas exija a quien corresponda, se dé respuesta de manera completa, clara y concreta el derecho de petición mediante el cual se solicita información acerca del cumplimiento y la remisión de hojas de vida del equipo mínimo contratado y en ejecución de la UNIVERSIDAD LIBRE para el procesos de selección Nación 3, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021 cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del proceso de selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”*.

Solicita como **MEDIDA PROVISIONAL, ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y a la Universidad Libre, suspender la prueba de conocimientos prevista para el 15 de mayo venidero.

Así las cosas, atendiendo que la demanda de tutela cumple con los requisitos de ley, se dispone:

1º.- **ADMITIR** la presente demanda de tutela instaurada por ÓSCAR MAURICIO DORADO VALENCIA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.

2º.- De otra parte, en aras a integrar el contradictorio en debida forma, por tener interés en las resultas de la decisión que eventualmente se adopte, se dispone **VINCULAR** al presente trámite a la **UNIDAD DE GESTIÓN PASIVO PARAFISCAL-UGPP-** y a las personas que se encuentren participando en la **Convocatoria 1520 de 2020**.

3º.- Para **NOTIFICAR** a las personas que se crean con derecho, se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que en **FORMA INMEDIATA**, **publique en la página web la admisión de la presente acción de tutela junto con el libelo demandatorio y anexos**, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la publicación**.

4º.- **CORRER TRASLADO** del libelo demandatorio y sus anexos a las entidades convocadas al presente trámite, para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de la respectiva comunicación si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción conforme a las pretensiones del demandante.

#### **5º.- DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

5.1. El accionante reclama como medida provisional la **SUSPENSIÓN** de la prueba de conocimientos previstas para el 15 de mayo venidero, hasta tanto no se conozcan los avances de investigaciones administrativas que se adelantan en contra de la Universidad Libre, por presuntas irregularidades en las pruebas de procesos de selección por carrera administrativa.

5.2. De las manifestaciones del libelo demandatorio, advierte el despacho que para este momento no se encuentran demostrados los presupuestos de urgencia y necesidad a que hace alusión el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues del escrito tutelar no se advierte la causación de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales de forma grave e inminente, que amerite la suspensión del concurso de méritos, más aún cuando los cuestionamientos recaen sobre

proceso de méritos que viene desde el año 2020, sobre el cual, el actor apenas tiene una expectativa.

5.3. Por tal motivo, el despacho considera que **NO es viable acceder a la medida provisional** solicitada por el accionante, en cuanto tiene que ver con la suspensión del concurso de méritos para proveer cargos vacantes en la **Unidad de Gestión de Pasivo Parafiscal- UGPP-**, al no colegirse claramente que se amerita la protección inmediata y urgente de los derechos invocados; y por ende, que se torne procedente la medida, cuya finalidad se relaciona definitivamente con el objeto de amparo constitucional el actor, debe cumplir con las exigencias de la justa pública.

5.4. En sentencia T-103 de 2018, la Corte Constitucional señaló que:

*La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

*Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.*

5.5. En consecuencia, de conformidad con el análisis del caso en estudio, **NO se accederá a la solicitud de medida provisional** relacionada con la suspensión del concurso de méritos para proveer cargos vacantes en la **Unidad de Gestión de Pasivo Parafiscal- UGPP-**, al no verificarse la afectación grave de los derechos fundamentales invocados, ni la generación de un perjuicio irremediable, pues corresponde, objetivamente comprobar la afectación de los derechos rogados. Tampoco se acreditan los requisitos que adviertan la necesidad o urgencia de la medida solicitada ante la amenaza de un peligro inminente que amerite brindar protección inmediata, máxime el corto período de tiempo que tiene el despacho para fallar la presente acción constitucional.

6°.- Conforme a las previsiones del Decreto 2591 de 1.991, adviértasele a las accionadas que: **a.)** Si no remiten el informe solicitado en este auto, se darán por ciertos los hechos que fundamentan la acción (art. 20); **b.)** El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento (art. 19) y **c.)** La inobservancia a contestar acarreará las sanciones consagradas en el decreto 2591 de 1.991 (art. 52).

7º.- **NOTIFICAR** a la parte actora de la admisión y trámite de la presente acción.

Las demás que surjan de las anteriores.

**Notifíquese y cúmplase**



CARLOS ALBERTO CHAPARRO MARTÍNEZ  
Juez